

Dictamen del Procurador General Expte. N.º C 125.525-1 “Toscano Jorge Luis c/ Caja de Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”

FECHA 24 de junio de 2022

ANTECEDENTES La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno, admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor Jorge Luis Toscano, con imposición de costas a su exclusivo cargo.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, opinó favorable a su progreso, al igual que lo hiciera al dictaminar en las causas C. 125.122 “Pieruzzi, Marío Darío c/Caja de seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, con fecha 18-IV-2022 y C. 125.320 “Benega, Carlos Ramón Menelio c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios”, de fecha 20-IV-2022 -substancialmente análogas a la presente-, cuyos fundamentos reprodujo, en lo pertinente y, en mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado, consideró que correspondería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo el alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Contrato de seguro de vida colectivo. Derecho del consumidor. Régimen legal.** El análisis y dilucidación de la problemática que convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: “la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional

y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: ‘la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario’ (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción’.

Prescripción. Derecho del consumidor. Orden público. Alcance. La consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.

Relación de consumo. Constitución nacional. Protección contractual del consumidor. Ponderación y prelación normativa. Plazo. El amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la “protección contractual del consumidor” diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.

Interpretación y prelación normativa. Prescripción. Plazo. Derecho del consumidor. El juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier

otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Ley 26.994; art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994; arts. 2.537 y 2.554 del Cod. Civ. y Com; art. 7 del Código Civil y Comercial; art. 2.560 del Código Civil y Comercial; art. 58 de la ley 17.418; art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631); arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial; arts. 42 Const. nac; art. 38 Const. prov; art.1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; arts. 1, 3 y 65, ley 24.240; artículos 2.562 y 2.564 del Código Civil y Comercial; arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 3, ley 24.240; arts. 1, 2, 1.092 a 1.095 y 2.560 del C.C. y C; 42 y 75, inc. 22, C; arts. 42 y 75 inc. 22, Constitución de la Nación; art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812; art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361; art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional.